

SECRETARIA. A despacho de la Señora Jueza, el presente proceso con el escrito que antecede. Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

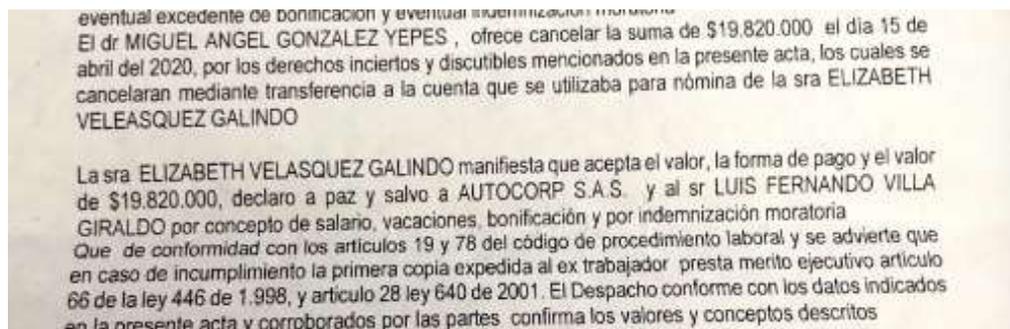
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2696

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de Dos Mil Veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIZABETH VELASQUEZ GALINDO
DEMANDADO	AUTOCORP S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00400-00

La señora **ELIZABETH VELASQUEZ GALINDO** identificada con C.C. N° 31.953.485 a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de primera instancia en contra de **AUTOCORP S.A.S.** para que se libre mandamiento de pago por los valores que fueron acordados en una conciliación laboral suscrita entre las partes.

Mediante conciliación N° 0111 MQP-GRC-C celebrada el 05 de marzo de 2020, ante el MINISTERIO DE TRABAJO, entre la señora **ELIZABETH VELASQUEZ GALINDO** como empleada y **MIGUEL ANGEL COLLAZOS YEPES** en calidad de apoderado de **AUTOCORP S.A.S.**, empleador se acordó lo siguiente:



Posteriormente, las parte suscriben Acuerdo corregido de conciliación N° 0111 MQP-GRC-C, el día 06/03/2022, con el fin de modificar el valor que debía ser pagado por el empleador, acordando lo siguiente:

- AUTOCORP se obligan a pagar el valor de **\$15.627.198** El 15 de abril de 2020, mediante transferencia a la cuenta donde ordene la señora **ELIZABETH VELASQUEZ GALINDO**.
- El valor antes mencionado será pagada y/o entregado a la sr. **ELIZABETH VELASQUEZ GALINDO**. Mediante consignación el 15 de abril del 2020.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con base en la conciliación antes referida y el acuerdo firmado posteriormente, puesto que la parte ejecutada solo ha cancelado el valor de \$4.936.340, incumpliendo con el pago total de la suma allí acordadas a pagar, quedando una diferencia de \$10.690.858.

Además, solicita se libre mandamiento por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., sin embargo, la misma no fue ordenada en el acta de conciliación base de la presente ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior la cuantía del presente proceso ejecutivo no excede los 20 SMLMV.

Al respecto el artículo 12 del C.P.T.S.S. establece:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Jurisprudencia Vigencia

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme a lo anterior, como quiera que la cuantía del presente proceso ejecutivo no excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el despacho considera no tener la competencia para conocer de la misma y siendo los competentes para conocer del presente asunto los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSA LABORALES.

en tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda propuesta por la señora **ELIZABETH VELASQUEZ GALINDO** identificada con C.C. N° 31.953.485, en contra de **AUTOCORP S.A.S.**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSA LABORALES (Reparto)** a fin de que se proceda de conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

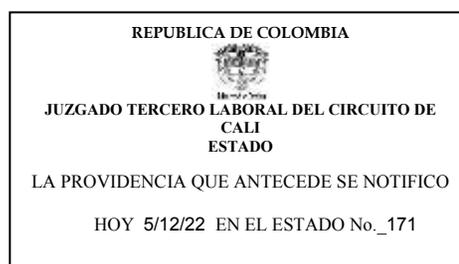
TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022

Oficio N°2119

Señores

OFICINA DE REPARTO

ADMINISTRACION JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSA LABORALES

Cali - Valle

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIZABETH VELASQUEZ GALINDO
DEMANDADO	AUTOCORP S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00400-00

Por medio del presente, me permito remitir a esa dependencia el proceso ordinario Laboral de la referencia para que sea repartido entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSA LABORALES**, por carecer de competencia.

Atentamente,

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

Firmado Por:
Ivana Daniela Ortega Noguera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719a3c12674c1b76047ed42e97284b3318a5084be30cbabb917f7d7e83a1858e**

Documento generado en 02/12/2022 02:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>